

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Alonso Herrera Gutiérrez contra el auto de 20 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de sucesión doble e intestada de Guillermo y Lucía Herrera Gutiérrez adelantado a instancias de la parte recurrente.

**ANTECEDENTES**

- La parte actora solicitó dar apertura proceso de sucesión doble e intestada de Guillermo y Lucía Herrera Gutiérrez y consecuentemente se acepte al señor Javier Alonso Herrera Gutiérrez hermano de los difuntos, como heredero de los causantes en el tercer orden sucesoral.
- Con proveído de pasado 20 de octubre el Despacho a quo rechazó de plano el libelo introductor al considerar que el trámite de sucesión pretendido no está contemplado dentro de la normatividad legal, pues la única acumulación permitida es la consignada en el canon 520 CGP que reza: *"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos"*.
- El promotor del proceso interpuso recurso de apelación para ello argumentó que es procedente la acumulación de sucesiones de dos causantes que tienen en común un heredero que se encuentra en tercer orden sucesoral, pues se cumplen con los requisitos de que trata el canon 88 CGP.

Manifestó que en gracia de discusión de considerarse que no es posible la acumulación comentada señaló que el Superior debería evaluar si era correcto el rechazo de la demanda a sabiendas que el motivo de rechazo

no se encuentra como causal; por tanto, lo correcto era la inadmisión de la demanda y permitir corregir el yerro pues de lo contrario se estaría denegando el acceso a la administración de justicia.

### CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que son apelables los siguientes autos:

*"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".*

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Resulta diáfano para la Corporación que el pasado 20 de octubre el Despacho a quo, sin previa inadmisión, rechazó de plano el libelo introductor al considerar que el trámite de sucesión pretendido no está contemplado dentro de la normativa legal, pues la única acumulación permitida es la consignada en el canon 520 CGP.

Debe recordarse que el rechazo *in limine* o de plano, hace referencia a aquellos eventos donde no hay inadmisión previa, sino que directamente el operador judicial declara su imposibilidad de avocar el asunto, tal como se evidenció en el presente asunto.

El rechazo de plano se encuentra estatuido en el artículo 90, inciso 2º, CGP, así: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*, es decir, las causales son tres (3): (i) La falta de jurisdicción; (ii) La falta de competencia; y, (iii) La caducidad de la acción.

Es menester resaltar que las causales de rechazo de plano son taxativas, pues cuando se tratan de normas que afectan el derecho de acceso a la administración de justicia, la aplicación de las disposiciones son restrictivas. Para soportar lo anterior, se trae a colación lo referido por el Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> que indicó:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-273 de 1999.

“6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico”. Subrayado fuera del texto original.

Descendiendo en autos, conforme con las premisas jurídicas apuntadas, resáltese que lo que ha debido hacer la Jueza de primer nivel es proceder a inadmitir la demanda haciendo notar las falencias de debían ser subsanadas, a efectos de no violentar el proceso al debido proceso de la parte y garantizar el acceso a la administración de justicia; de ahí que fácil se aprecia que la decisión apelada debe ser revocada, puesto que no se da ninguna de las causales establecidas en forma taxativa para el rechazo de plano de la demanda contenidas en el canon 90 del CGP; merced de lo expuesto, lo procedente ante la indebida acumulación era la inadmisión del libelo genitor<sup>2</sup>.

Así las cosas, se revocará la decisión de instancia y se ordenará a la Juez de instancia que analice si la demanda reúne los requisitos del canon 90 CGP y, en caso de no cumplirlos y no hallar causal para el rechazo de plano del libelo genitor, disponga la inadmisión de la demanda señalando de manera clara los yerros del libelo introductor. No condenar en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP).

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia, **REVOCA** el auto del 20 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de sucesión doble e intestada de Guillermo y Lucía Herrera Gutiérrez adelantado a instancias de la parte recurrente y en su lugar,

## RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** a la Jueza Séptima de Familia de Manizales que analice si la demanda reúne los requisitos del canon 90 CGP, en caso de no cumplirlos y no hallar causal para el rechazo de plano del libelo genitor, disponer la

---

<sup>2</sup> Artículo 90 CGP: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”<sup>3</sup>. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”

inadmisión de la demanda señalando de manera clara los yerros del libelo introductor.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68375520ace50efe277f09f0a4b9c4bc3d1a3cac28ad5d42dae562820f4c05f9**

Documento generado en 20/11/2020 09:17:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**